



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130014600  
Ejecutante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO  
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO**

---

El despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de enero de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 28 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 26 de noviembre de 2019 (documento 10).

La entidad ejecutada presentó la contestación a la demanda dentro del término legal en la cual planteó como excepción el “cobro de lo no debido” (documento 12).

A través de auto del 20 de mayo de 2022 se corrió traslado de la contestación a la parte actora, quien guardó silencio (documento 17).

**II. CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 440 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Por su parte, el artículo 442 de la misma norma estipula las excepciones que proceden tratándose de procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3...”

Finalmente, el artículo 443 determina el trámite de las excepciones, así:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

...”

Pues bien, revisado el presente asunto encuentra el despacho que la entidad ejecutada solo planteó la excepción de “cobro de lo no debido”, es decir que no formuló ninguna de las contenidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., que son las que pueden alegarse cuando se trata de obligaciones contenidas en una sentencia.

En los anteriores términos, no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la misma norma pues no habría excepciones que resolver, ya que los planteamientos de defensa de la accionada se tornan improcedentes al tratarse este proceso del cobro de una obligación

contenida en una providencia judicial, lo que se equipara entonces a que no hubiese presentado ninguna excepción.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago. Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

### III. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. se condenará en costas al ejecutado y a favor del demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho se tasarán según lo dispuesto en el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se fijan en un 4% del capital ordenado, es decir la suma de \$2.126.724<sup>1</sup>.
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, la liquidación se efectuará por parte de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos establecidos en el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: OTORGAR** a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquidense por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Se libró mandamiento de pago por la suma de 60 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más \$500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia. La sentencia quedó ejecutoriada en el 2020 y el salario mínimo de ese año era \$877.802. Por tanto  $(\$877.802 \times 60 + \$500.000) \times 4\% = \$2.126.724$

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1a22b4efdd8d533918c3955a3da7e021ce4485378b27ea011946acdfc1e13c1e**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130042400  
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –  
COMPARTIMENTO 1 ADMINISTRADA POR LA FIDUCIARIA  
CORFICOLOMBIANA S. A. (actuando en calidad de  
cesionario)  
Ejecutada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **EJECUTIVO**

---

Teniendo en cuenta que en el presente caso **i)** se libró mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2021, **ii)** se notificó a la ejecutada el 18 de enero de 2022, **iii)** el término de traslado venció el 3 de febrero de 2022<sup>1</sup>, y **iv)** se radicó la contestación a la demanda el 2 de febrero de 2022 (documento 7), se tendrá por presentada ésta dentro del término legal.

Así entonces se continuará con el trámite procesal correspondiente dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, que dice:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
...”

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de **10 días**, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 442 del C.G.P., “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25019dba844d830306992f63175c7935b58eb695157c6566f578ec3ccaa375eb**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220140016500  
Ejecutantes: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS  
Ejecutadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

En auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, expedido el 21 de enero de 2022 se condenó en costas a la Nación -Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se fijaron las agencias en derecho “en el 3% del valor del pago ordenado, es decir el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.912.233)” (documento 57 del expediente digital).

El 10 de junio de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 2.912.233,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.912.233,00

Lo anterior fue fijado en lista por el término de 3 días (documento 64), sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de las ejecutadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877e9cc583298d58a572b9aa088f32a7a0619b2c678153a59f510ba904658b9**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150039800  
Demandantes: VÍCTOR DANIEL VARGAS CUENCA y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 28 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf957d528cfddbc8eb381981198a211e0bfc0db39b2da0270307c21a0610b8**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170024000  
Demandante: ARMANDO MORENO CRUZ  
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA & OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Como la diligencia judicial que estaba programada para el pasado 12 de noviembre de 2021 no se pudo llevar a cabo, se fijará nueva fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **3 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de práctica de pruebas. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**PARÁGRAFO:** Los abogados de las partes deberán hacer concurrir a los declarantes y peritos que deban rendir declaración durante la diligencia. Adicionalmente, deberán velar porque los declarantes cuenten con los medios tecnológicos necesarios para que puedan atender la diligencia sin ningún contratiempo.

**SEGUNDO:** De ser requerido por los apoderados de las partes, por secretaría **ELABÓRENSE** los citatorios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499bdf6fde513253b0a9da2e5373d16d2c85380966afd12094b8e14d72546aaf**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170029900  
Demandante: NINI JOHANNA IBARRA GUTIÉRREZ & OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL &  
OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Como la diligencia judicial que estaba programada para el 19 de octubre de 2021 no se llevó a cabo porque la parte demandante solicitó su aplazamiento, el despacho fijará nueva fecha para su realización.

De otra parte, como han transcurrido más de dos años desde que se decretaron las pruebas y las partes aún no han cumplido las cargas probatorias que les fueron impuestas, el despacho ordenará que se alleguen todas las pruebas en el término perentorio de 15 días, so pena de que se aplique el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **14 de diciembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de práctica de pruebas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La diligencia se realizará de forma **presencial**, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2022.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los abogados de las partes deberán hacer concurrir a los declarantes y peritos que deban rendir declaración durante la diligencia.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De ser requerido por los apoderados de las partes, por secretaría **ELABÓRENSE** los citatorios correspondientes.

**SEGUNDO:** Se les concede a las partes el término improrrogable de 15 días para que alleguen las pruebas que están a su cargo, las cuales fueron decretadas en la audiencia que se realizó el 26 de febrero de 2020, so pena

de que el despacho aplique el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 CPACA.

**TERCERO:** Vencido el término concedido en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre el desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072be63b1e93efac3a73f65d8ed60f54c5e45310850ba7843ca498eb35e274e**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170031100  
Demandante: NATALIA STEFANÍA RODAS PINILLA  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el expediente al despacho para reprogramar la audiencia inicial que fue aplazada por solicitud de la parte pasiva, el despacho entra a determinar si es procedente abrir a trámite de sentencia anticipada el presente caso.

1. El literal c) del numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 182A CPACA, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, ambas partes aportaron desde el inicio las pruebas documentales que desean hacer valer en el presente proceso, y no se observa que hayan solicitado alguna diferente para que tenga ser decretada por el despacho.

De otra parte, se está en oportunidad para abrir el trámite referido, considerando que aún no se ha adelantado la diligencia de audiencia inicial.

En consecuencia, se abrirá el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

**2.** Para que las partes tengan absoluta claridad de cuál es el objeto del presente litigio, el despacho lo fijará en los siguientes términos:

Este despacho considera que, para resolver el conflicto que se ha traído ante la jurisdicción, en este caso se deberá determinar si la entidad demandada debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por haber expedido la Resolución No. 7269 de 2014, mediante la cual negó el reconocimiento de la práctica jurídica que realizó la demandante.

En caso afirmativo, el despacho también determinará si procede la reparación de los perjuicios que reclama la parte actora.

**3.** El despacho ordenará que se tengan como pruebas todas las documentales que fueron allegadas por las partes con la demanda y la contestación, en atención a que son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el presente litigio.

**4.** Finalmente, el despacho les correrá traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos indicados en el numeral 2º de la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: INCORPORAR** y tener como pruebas todos los documentos que las partes aportaron en la debida oportunidad.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Vencido el término otorgado en el numeral cuarto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 6f00b5043fe161ed0a324e9f669d0f041b083e92e5ec84d07947c597cfedd72a**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180010200  
Demandante: JOSÉ EFRAIN PÁJARO CARRASQUILLA  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Como está pendiente programar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **6 de diciembre de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia de práctica de pruebas. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e63e49e2a57ae0effc3db20c8e787a0a851e6bb8d6cf1a2e64bff2cfe9103b

Documento generado en 08/07/2022 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190004200  
Demandante: ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Como está pendiente programar nueva fecha para realizar la audiencia inicial, se procederá en consecuencia.

De otra parte, la abogada Mónica Yazmín Ángel Vargas presentó poder que la faculta para representar los intereses del demandado Municipio de Duitama el día 6 de septiembre de 2021 (documento 17 del expediente electrónico). Como el poder y los anexos allegados cumplen los requisitos de Ley, el despacho le reconocerá personería a la abogada.

Sin perjuicio de lo anterior, la abogada Mónica Yazmín Ángel Vargas presentó renuncia al poder el día 30 de septiembre de 2021 (documento 18 del expediente electrónico). Como la renuncia cumple los requisitos de ley, el despacho la aceptará a partir de la fecha de presentación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **9 de marzo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Mónica Yazmín Ángel Vargas, identificada con C.C. 1.052.392.531 y T. P. 281.004, para que represente los intereses del demandado Municipio de Duitama, en los términos del poder que fue radicado el día 6 de septiembre de 2021. Este reconocimiento de personería surte efectos a partir del 6 de septiembre de 2021.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Mónica Yazmín Ángel Vargas, identificada con C.C. 1.052.392.531 y T. P. 281.004. Esta aceptación de renuncia surte efectos a partir del 30 de septiembre de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f516c3271f85432721d1dc6c7a6bbbf60eacbcca6387cfbba3b6bd3f3575342**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190005100  
Demandante: FERNANDO ARTURO NAVARRETE PATIÑO  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL & OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Como está pendiente programar nueva fecha para realizar la audiencia inicial, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **9 de marzo de 2023**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c45ef64128c7aaab61209fd494be4e4bdfc4d6e034019d19d28a4db56cefd3

Documento generado en 08/07/2022 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190021400  
Demandante: ANDREA CATALINA ESPINEL BELTRÁN y OTROS  
Demandadas: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE SALUD y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 20 de mayo de 2022 la abogada María Elizabeth Casallas Fernández indicó que presentaba renuncia al poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y aportó una comunicación recibida por la jefe de la Oficina jurídica de la entidad (documento 27 del expediente digital).

Pues bien, revisado el expediente el despacho evidencia que la mencionada abogada no funge como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., motivo por el cual es improcedente aceptar su renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la renuncia realizada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f977a0c12f95b9462df06769106f33102387126489cf04c2f6ed18d64cdf30c**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210012700  
Demandante: CLAUDIA MILENA SUESCÚN GARCÍA  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 2 de junio de 2022, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho el 7 de mayo de 2021, y, en su lugar, aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre Claudia Milena Suescún García y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la providencia de segunda instancia y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217f59209fc9c88c27e25fcfda3543d9a622b54055884c975fb4d31e312f76d3

Documento generado en 08/07/2022 12:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210025100  
Demandante: OSCAR ANDRÉS CORONADO POVEDA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación de la entidad demandada y la reforma de la demanda presentada el 28 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 5 de abril de 2022 se admitió la presente demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC (documento 11 del expediente digital).
2. Hasta la fecha no se ha efectuado la notificación personal a la entidad demandada.
3. El 18 de abril de 2022 el INPEC constituyó apoderado judicial y radicó contestación a la demanda (documento 12 del expediente digital).
4. El 16 de junio de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 16).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Preceptúa el artículo 301 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.  
..."

Así las cosas, en la medida que en el presente asunto no se había efectuado la notificación de la demanda al INPEC y se radicó un memorial por medio del cual se otorgó poder a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, identificada con la C.C 51.623.241 del C.S.J y T.P 41.574 del C.S.J., para que represente los intereses de dicha entidad en este proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia; término a partir de la cual empezará a correr el traslado de la demanda inicial.

## 2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.<sup>1</sup>

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

### **2.2.1. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso el auto admisorio de la demanda dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo señala el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda no se ha notificado por lo que de manera diáfana se concluye que el término no ha vencido.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó el acápite de fundamentos de derecho y pruebas de la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a esos aspectos. Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificada por **conducta concluyente** a la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Belinda Muñoz Martínez, identificada con la C.C 51.623.241 del C.S.J y T.P 41.574 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada.

**TERCERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda.

**CUARTO:** Se corre traslado de la demanda inicial y su reforma a la entidad demandada, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee722d1c06572e6f7ad79d2f70762995fbec529c2e34be1fa4b14d2fbaf**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210033500  
Demandante: UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020 y  
MOTOVALLE S.A.S.  
Demandado: BOGOTÁ D.C.–UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIALDE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho procede a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

- “A. Complemente las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.
- B. Aclare la estimación razonada de la cuantía, según se explicó en la parte considerativa”.

Habiéndose cumplido el término legal de 10 días, la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

**II. CONSIDERACIONES**

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Como anteriormente se señaló, en el presente caso la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por UNIÓN TEMPORAL REIMPODIESEL 1 BOMBEROS 2020 y MOTOVALLE S.A.S., en contra de BOGOTÁ D. C., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB).

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85365b31f65e2838733804ca543863ba04f62ed36ab66233a62b3ba7b3f85420**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000800  
Demandantes: CARMEN ELISA CUERO CAICEDO y OTROS  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC) y LA PREVISORA S.A

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

"A. Aporte el poder otorgado por Elías David Guerra Cuero al abogado Ali Bantú Aschanti para impetrar esta demanda de reparación directa.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según se explicó en la parte considerativa.

C. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

D. Allegue el certificado de existencia y representación de la demandada La Previsora S.A.

E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 6 de mayo de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 7 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanaron todos los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por Carmen Elisa Cuero Caicedo (quien actúa en representación propia y de su menor hijo Elías David Guerra Cuero), Yenifer Eliana Clevel Cuero, Fulvia Bacilia Cuero Caicedo, María Janeth Cuero Caicedo, Clovi Gilberto Quiñones Caicedo, Darlis Erinsa Cuero

Caicedo, Zoila Yelitza Cortés Cuero, Miguel Angel Ordoñez Cuero, Rosa Menelia Cuero Caicedo, Edwin Armando Angulo Cuero, Segundo Abercio Cuervo Caicedo, María Natacha Cuero Caicedo, Metolia Verónica Caicedo, Víctor Alfonso Cortés Cuero, Wilson Simón Cuero Caicedo, Gina Paola Cortés Cuero y Eliecer Roberto Cuero Caicedo, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la PREVISORA S.A, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
5. Reconocer personería al abogado ALI BANTÚ ASHANTI, identificado con la C.C 1.064.487.586 y T.P. 273.867 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d03ec8ff2cc296c2094dab2504cd5a9da6dda7106cf070d47743e0c7623cbd**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220004200  
Demandantes: JOSÉ LUIS CUADROS, SANDRA PATRICIA AGREDO YELA,  
SANTIAGO CUADROS AGREDO y CRISTIAN CAMILO  
CUADROS CASTRILLÓN  
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante en el término legal de 10 días:

“A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 25 de mayo de 2022 (documento 12 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES**

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes y certificó el envío de la demanda a la entidad demandada.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda, el abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez manifestó que, en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2° del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición

como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica por qué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 C.G.P., se rechazará el libelo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por José Luis Cuadros, Sandra Patricia Agredo Yela, Santiago Cuadros Agredo y Cristian Camilo Cuadros Castrillón en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0dd99897fda4e0f8593495b195366732d82aebad1dc70087fac53a28f1c32**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220004400  
Demandantes: INTERKONT S.A.S  
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP

### **CONTRACTUAL**

---

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

"A. Aporte el poder otorgado por el representante legal de INTERKONT S.A.S al abogado Edgar José Sarmiento Castillo para incoar esta demanda de controversias contractuales.

B. Indique el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demanda EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021"

El 19 de mayo de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 9 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanaron todos los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por INTERKONT S.A.S., en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a

contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
5. Reconocer personería al abogado EDGAR JOSÉ SARMIENTO CASTILLO, identificado con la C.C 1.066.178.417 y T.P. 239.836 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646a5a86e15b0f0241fcd1da0afe10d2ae695fa5b5d1a8b017d6b708db61b01**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220006700  
Demandantes: TRANSPORTES ELITE SERVICES S.A.S (ELITE),  
(INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A (ITA),  
TRANSPORTE INTEGRAL PLATINIUM LTDA  
(TRANSPLATINIUM) y TRANSPORTE AUTO TAXI  
EJECUTIVO S.A.S (TAXI EJECUTIVO).  
Demandadas: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA  
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A (OPAIN S.A)  
Llamadas en garantía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL)

---

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 31 de mayo de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante el 6 de junio de 2022 (documento 19 del expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 este despacho declaró la falta de competencia para tramitar este proceso en razón del factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conociera del mismo (documento 18 del expediente digital).

El 6 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la anterior providencia en los siguientes términos:

“3.1.1. Sírvase, aclarar cuales serían, dentro de lo narrado en los hechos, los actos administrativos que se consideran por el despacho para determinar el juzgamiento del presente asunto en los términos de un medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.

3.1.2. Pido, se aclare con base en su planteamiento, (i) cuáles son las pretensiones objeto de la presente demanda, que se consideran deben ser objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) cual es el fundamento legal para determinar la jurisdicción aplicable al caso con base en sus consideraciones”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de providencias, preceptúa:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así entonces, vemos que de conformidad con la norma en cita la aclaración de una providencia procede cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que no es la que se presente en este caso.

A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que aunque en la parte considerativa de la providencia del 31 de mayo de 2022 se dijo que, en concepto del despacho el asunto debía tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de una controversia contractual (siendo esta última la forma en la que fue radicada por la Oficina de Apoyo), no puede perderse de vista que lo que se decretó fue la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso por la cuantía de las pretensiones.

En ese sentido, al considerar este despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, es el superior funcional el que deberá darle el trámite que corresponda al proceso, según las pretensiones enervadas en la demanda.

Por tanto, no hay lugar a aclarar la providencia del 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración del auto del 31 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed0019052e7aef4c5ab6eaf2f3a7788ea86ad37906145c2d29c59274f8ac9b2**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220013700  
Demandantes: MÓNICA ANDREA OSPINA MARÍN y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON  
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "CÁRCEL  
LA PICOTA DE BOGOTÁ"

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MÓNICA ANDREA OSPINA MARÍN, MARVY FABIANA PÉREZ OSPINA (en representación propia y de sus menores hijos JHOJAN DANIEL ALZATE PÉREZ y ARIANA SOFÍA ALZATE PÉREZ), DIANA PATRICIA PÉREZ OSPINA (en representación propia y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ), MARLEN OSPINA MARÍN (en representación propia y de su menor hija ISABELA RAMÍREZ OSPINA), VALERIA RAMÍREZ OSPINA y MARTHA LILIANA OSPINA MARÍN, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ".

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado LUIS AUDELO PORTILLO ANDRADE, identificado con la C.C 1.053.775.054 y T.P. 232.285 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f3c320b53a568130e5920c631de9269fc4545785e71b70d09df19e253e281**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220013900  
Demandantes: SANDRA PATRICIA CAMACHO MOJICA y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO (Magistrada del Tribunal Administrativo de Arauca)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente asunto fugen como demandantes Sandra Patricia Camacho Mojica (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo Johan Sebastián Ruíz Camacho), Marcelino Ruíz Pachón, Amanda Valderrama Rojas, José Lizardo Valderrama Núñez, Samuel David Ruíz Valderrama, Leidy Nairovy Ruíz Valderrama, Omar Alejandro Ruíz Valderrama y Wilder Fabián Ruíz Valderrama.

No obstante, verificados los anexos de la demanda se advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento de JOHAN SEBASTIÁN RUÍZ CAMACHO, situación que impide verificar quién ejerce su representación legal, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que lo allegue.

2. Aclare al despacho el fundamento legal para incoar demanda de reparación directa en contra de la señora LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO, en su calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el registro civil de nacimiento del menor JOHAN SEBASTIÁN RUÍZ CAMACHO.

- B. Aclare al despacho el fundamento legal para impetrar demanda de reparación directa en contra de LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO, en su calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma respecto de JOHAN SEBASTIÁN RUÍZ CAMACHO, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e64bad83ffa601a0507b39431ad2270e261c095c987a9b38d7bec5f7104fcc1

Documento generado en 08/07/2022 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220014300  
Demandante: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada ZAIRA YIBETT SOTELO PÉREZ, identificada con la C.C 1.026.576.315 y T.P. 305.238 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f062fb5a96a6e35527713bd5888eb224f9afbb430cd179752c45f972c7c1d**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220014500  
Demandantes: ANYELO RODRÍGUEZ FRANCO y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ANYELO RODRÍGUEZ FRANCO, MARTHA CECILIA FRANCO LADINO y MANUEL ALFONSO RODRÍGUEZ TAO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la C.C 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48246dd8a7048d980e702e03c9e91edb8211ce331110eb571898335d47d4fe60**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220014800  
Demandantes: JEISON ALFREDO GÓMEZ (actuando en nombre propio y de sus menores hijos ÁNGELA MICHEL GÓMEZ CAMARGO y JHOSTIN JAVIER GÓMEZ CAMARGO), y MÓNICA CAMARGO ORTIZ, ELISABEL GÓMEZ, JESÚS DAVID OTÁLORA GÓMEZ), EDWARD ALEXÁNDER GÓMEZ, SERGIO STEVEN GÓMEZ, ANDERSON FERNEY OTÁLORA GÓMEZ y LAURA MARYURI OTÁLORA GÓMEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLCEARIO - INPEC

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, en el acápite de “ANEXOS” de la demanda, el apoderado de la parte actora indicó que adjuntaba la comunicación de la demanda al INPEC, no obstante, no reposa prueba de ello en el expediente, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo

regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b703965ff411e27fb22c1f8da31af08f92954e0e8d02df5588f6f8c06906d6b**

Documento generado en 08/07/2022 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**